

2-15
TUTELA

8

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE**CUNDINAMARCA****SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 10-09-2009 04:41:14 RADICACION: 2009 09 12942 OFICIO #189 TUTELA 2009-0794 DE LA JUDICATURA AL MERITO VERGARA Desmo: DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE LIDA BEATRIZ SALAZAR Agomo: OFICIO #189 TUTELA 2009-0794 DE GLORIA MERCEDES HERNANDEZ
--

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2009

Oficio T. No. 189

TUTELA 2009/0794 (URGENTE)

Puede allegar su respuesta via fax: 6214093/6214083.

Señores Doctores

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN****REPRESENTANTES NOTARIOS****SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO****HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE****CARRERA NOTARIAL****Y, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR C.N.**

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto del despacho, se admitió la acción de tutela presentada, mediante apoderado, por la señora GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ ARCILA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en cabeza de sus titulares, para que ejerzan su defensa.

Además, se requiere al señor Presidente del Consejo, para que, según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las decisiones de interés para los participantes en el concurso de notarios,

Jedy Vargas
11/03/09
9:15

10

la solicitud de amparo formulada por el señor amparo formulada por la señora GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ ARCILA en 14 folios (copia de la tutela). Infórmeles que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar cuentan con el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la correspondiente publicación, misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación; de lo cual se allegará constancia..

Igualmente, se le solicita que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, allegue la Lista de Elegibles del Nodo del Valle; indiquese cuántas personas ostentan derechos para la Notaria de Vigés (Valle); la situación de la actora frente a la misma y aportar la dirección de la doctora MILGEN BURBANO CRISTANCHO (concurante).

Además, que señale cuáles fueron los criterios de asignación de puntajes, en el caso de la actora; especialmente, con relación a los diplomados de que habla en el amparo.

Señalar cuándo se materializó dicha calificación y si contra la misma, la actora formuló recursos ó reclamaciones. De qué manera se le resolvieron, cuándo. Allegar copia de los mismos, su resolución y comunicación y del Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008.

Atentamente,


ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Mj.

Danilo Rojas Betancourth
Abogado

Bogotá, marzo 2 de 2009

Señores Magistrados
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-REPARTO
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Demandante: GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ
ARCILA

Demandado: Consejo Superior de la Carrera Notarial

Danilo Rojas Betancourth, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Dra. GLORIA MERCEDES HERÁNDEZ ARCILA, Notario Única de Vigés (Valle), identificada con CC No. 31.269.426 DE Cali (Vale), por medio del presente escrito presento ante ustedes ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR, órgano ejecutor de la carrera notarial, representado por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. Fabio Valencia Cossio en su condición de presidente del mencionado organismo, por considerar que con la expedición del Acuerdo 167 de septiembre 24 de 2008, me fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y se amenaza la violación de los siguientes derechos: acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y mínimo vital.

CONSIDERACIÓN PREVIA

REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(Decreto reglamentario 1382 de 2000)

Con el fin de evitar controversias procesales innecesarias que sólo dilatarían la protección inmediata constitucional que habrá de dispensarse a mis derechos fundamentales, debo señalar que la regla de reparto aplicable en este caso es la contenida en el inciso primero del numeral 1 del artículo 1º del Decreto reglamentario 1382 de 2000 que dispone que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura”*.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la acción se dirige contra el “CONSEJO SUPERIOR” a que se refiere el artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970 -Consejo Superior de la Carrera Notarial- y que, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 1998, éste fue creado como un órgano consultivo del gobierno nacional por el Decreto 1698 de 1964. En estas condiciones dicho Consejo integra el sector central de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional al tenor del literal “c” del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Con la misma finalidad, es decir, para evitar dilaciones injustificadas y posibles controversias procesales, solicito desde ya que en el evento de ser necesario, se vincule a este trámite constitucional a las demás personas naturales o jurídicas que deban intervenir para el restablecimiento de mis derechos constitucionales¹, sin que ello implique efectuar un nuevo reparto o plantear un conflicto negativo de competencias².

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

1. La doctora Gloria Mercedes Hernández Arcila fue nombrada como notaria por el Gobierno Departamental del Valle desde el 9 de febrero de 1990 (prueba A.2), cargo del que tomó posesión el 5 de marzo del mismo año y el que a la fecha continúa desempeñando (prueba A.2).
2. Mi poderdante participó en el concurso notarial habiendo obtenido un puntaje de 62.35, según se indica en el Acuerdo 167 del 24 de

¹ Corte Constitucional. Auto 055 de 1997.

² Corte Constitucional. Auto 09A de 2004.

El reconocimiento de estos diez puntos permitira que mi poderdante obtenga el primer lugar en la lista de elegibles, pues quien ocupa actualmente dicho lugar, tiene un puntaje de 66.15; esto es, apenas de 3.8 puntos de diferencia (prueba A.3).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

En el presente escrito se sostendrá, básicamente, que la actuación del Consejo Superior de la Carrera Notarial, desconoció flagrantemente lo señalado en el artículo 4 de la Ley 588 de 2000, principal marco jurídico del concurso notarial. Con ello, se vulneró el debido proceso y se amenaza la vulneración de los derechos de acceso a los cargos públicos, el trabajo y el mínimo vital.

Previamente, como quiera que la vulneración de los derechos de mi poderdante se ha producido y se continuará produciendo a través de un acto administrativo, es necesario precisar la naturaleza de tal decisión, para justificar la procedencia de la acción de tutela como única vía de protección de los derechos.

1. La procedencia de la acción de tutela

El Acuerdo 167 de 24 de septiembre de 2008 es un acto administrativo de trámite que se integra con una serie de actos precedentes y consecuentes, atendiendo las diferentes etapas del concurso notarial. En efecto, conforme a la reglamentación del concurso (Ley 588/00 y D.R. 3454/06 especialmente), el mismo se inicia con el acto de inscripción y termina con los actos de nombramiento y posesión del concursante ganador de una determinada notaría. En el intermedio se producen una serie de actos administrativos de trámite -tales como los actos de calificación de la prueba de conocimientos o de la entrevista, la lista de elegibles y las resoluciones de exclusión del concurso-. Se trata, en consecuencia, lo que en teoría del acto administrativo se denomina un acto complejo.

El acto cuestionado -Acuerdo 167 de 24 de septiembre de 2008-, en efecto, es un acto que cierra parcialmente una fase del concurso notarial en relación con mi poderdante, pero mediante dicha decisión no se la excluye materialmente del ejercicio del cargo de notaria³. Lo que sigue a dicha actuación del Consejo Superior, es el envío de la lista de elegibles al nominador para que se produzca el nombramiento respectivo, que es precisamente lo que se pretende evitar mediante la presente tutela.

La exclusión material de mi mandante del ejercicio de la función notarial en la Notaría Única de Vigés (Valle), de la cual es actualmente titular, solo se produciría con la expedición del respectivo decreto de nombramiento de la persona que, una vez culminadas todas las etapas del concurso, fuese llamada a desempeñar el cargo, lo cual podrá realizar una vez se produzca su confirmación y posterior posesión.

³ De hecho, la Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila, aún ejerce el cargo de Notaría Única del Círculo Notarial de Vigés (Valle).

En suma el acto cuestionado en la presente tutela es un acto de trámite no susceptible de ser controvertido mediante "otros mecanismos judiciales ordinarios", y por lo mismo, es procedente la presente acción de tutela.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite, la Corte ha señalado lo siguiente:

A juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 40. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad⁴.

2. La cuestión de fondo

Analizada la procedencia de la tutela, a continuación se procede a exponer el fundamento jurídico propiamente dicho de la acción, según ya se advirtió. Esencialmente, se trata de argumentar que el Consejo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-201 de 1994. En el mismo sentido puede verse la sentencia T-811 de 2003.